



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Octubre 1873.)

En el recurso de alzada interpuesto por el recaudador de arbitrios de Villamuriel de Cerrato contra un acuerdo de la Comision provincial sobre apremio á dos propietarios para el pago de las cuotas que les correspondieron en un repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el adjunto expediente referente á un recurso de alzada interpuesto por el recaudador de arbitrios del pueblo de Villamuriel contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre apremio á dos propietarios para el pago de sus cuotas en un reparto vecinal, resulta de los antecedentes:

Que en virtud de una instancia de D. Aquilino Romo y otros en queja de que la Junta municipal de Villamuriel les habia señalado una cantidad excesiva para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1871 á 72, y en la que se suplicaba se dejase sin efecto, el acuerdo del Ayuntamiento á ello referente, la Comision provincial de Palencia en 18 de Enero último declaró impropcedente el recurso por no haber sido interpuesto dentro del término legal.

En 13 de Marzo D. Aquilino Romo acudió á la Diputacion provincial, exponiendo que en virtud del acuerdo anterior se presentó á efectuar el pago de su cuota de repartimiento, que no le fué admitido si no satisfacía tambien el 21 y 1/2 por 100 de recargo, que tuvo que abonar, segun acredita por recibo del recaudador, y no considerando justa la exaccion del apremio, suplicaba que se ordenase al Alcalde que le devolviese la cantidad á que aquel ascendió, reservándose además el interesado el derecho de acudir á los Tribunales.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, este lo evacuó en 20 del mismo mes, manifestando que no siendo el Alcalde el recaudador, no se hallaba obligado al reintegro del recargo, que en todo caso, seria procedente exigir al comisionado D. Domingo Pinacho.

En 14 de Marzo D. Angel Rodriguez expuso á la Diputacion que con fecha 4 de Diciembre se habia acordado por dicha Corporacion la suspension de todo apremio contra el exponente, no obstante lo cual el Ayuntamiento le exigia la cantidad que adeudaba y además el recargo del 21 y medio por 100: que habiendo querido depositar la cantidad citada en poder del Juez municipal, este se negó á recibirla á no ser con el apremio; por todo lo cual, y no siendo su objeto desobedecer á los acuerdos de la Diputacion, pues que habia ya satisfecho el primer plazo de su cuota, suplicaba se le eximiera del pago del mencionado recargo.

(Gaceta 22 de Octubre 1873.)

El Ayuntamiento, á quien se remitió la instancia, informó que en nada se había faltado á lo ordenado por la Diputación provincial; que el Juez municipal sólo había manifestado confidencialmente á Rodriguez que no podía admitirle el depósito por tener ya dictada la providencia conminando á los deudores morosos con el apremio de segundo grado, y terminó manifestando que en todo caso el recaudador D. Domingo Pinacho sería el responsable de los perjuicios ocasionados al interesado.

La Comisión provincial acordó por unanimidad que se devolviesen á Romo las costas que este había satisfecho; y con respecto á Rodriguez que el Ayuntamiento no se las exigiera por considerar que el comisionado ejecutor había infringido en el procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 21 y siguientes de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Contra este acuerdo recurrió á V. E. en 7 de Mayo D. Domingo Pinacho, fundándose en la contradicción que á su juicio existe entre los dos acuerdos de la Comisión; pues habiéndose desestimado en el primero la reclamación hecha contra el repartimiento por haberla interpuesto fuera de término legal, reservando á los reclamantes su derecho para acudir á los Tribunales, en el segundo vuelve la Comisión á entender en el mismo asunto ordenando la devolución de los recargos sin ser competente para ello, pues si el recurrente ha cometido alguna infracción puede exigírsele la responsabilidad por ante los Tribunales de justicia.

Trátase, pues, de un recurso interpuesto por D. Domingo Pinacho, comisionado del Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que declaró improcedentes los recargos impuestos á dos contribuyentes.

Bajo dos caracteres ha podido recurrir Pinacho, ó como particular lastimado en sus derechos civiles, ó como recaudador comisionado por el Ayuntamiento.

En el primer caso, expedita tiene la vía judicial para la defensa de sus derechos; en el segundo, no es á él, dependiente del Ayuntamiento, sino á este á quien corresponde interponer el recurso.

Por lo tanto, D. Domingo Pinacho carece por completo de personalidad en ámbos conceptos para recurrir contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia; y por consiguiente, y sin necesidad de entrar á resolver sobre lo demás del expediente.

La Sección opina que debe declararse improcedente el recurso.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participó á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lalin contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró responsables al reintegro de cierta cantidad á los fondos de aquel Municipio, el mencionado alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lalin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, dictado en un expediente sobre reintegro de cantidades á los fondos de aquel Municipio.

Segun resulta de los antecedentes adjuntos, al cesar en 3 de Marzo de 1870 en el cargo de Depositario D. Vicente Espinosa rindió cuenta justificada de los fondos municipales y carcelarios del partido, la cual fué intervenida por el Alcalde D. Santiago Pimentel y por el Secretario D. Casiano Vazquez, entregando además al primero la suma de 1.326 escudos 545 milésimas que por todos conceptos existían en su poder y arrojaba como saldo la cuenta rendida.

El Alcalde Pimentel verificó algunos pagos por cuenta de las obligaciones municipales; y al encargarse más tarde de la Alcaldía D. Ramon Moure, dispuso se formase de oficio nuevamente las cuentas del ex-Depositario Espinosa, incorporando á ellas los recibos satisfechos por Pimentel, lo que dió lugar á que el saldo anterior de 1.326 escudos 545 milésimas quedase reducido á 771 escudos 61 milésimas, cuya suma exige hoy el Ayuntamiento al citado Espinosa. La Comisión provincial, ante la cual reclamó el interesado, acordó revocar dicha providencia, y que el D. Santiago Pimentel entregase inmediatamente en la Depositaria municipal 308 escudos 957 milésimas, y en la de partido 472 escudos 4 milésimas, como lo tenía ya prevenido en el pliego de reparos que para su solvencia remitió al Alcalde en 24 de Mayo de 1872, ordenando al Ayuntamiento de Lalin agitase todas las acciones civiles y criminales que procediesen contra D. Santiago Pimentel, toda vez que de él admitió los pagos posteriores al cese del Depositario Espinosa, sin perjuicio de lo que hubiese lugar si Pimentel resultase insolvente, respecto al Ayuntamiento y Secretario por las informalidades toleradas en la Contabilidad.

Contra este acuerdo han interpuesto el Alcalde y Concejales recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado especialmente en que Espinosa es responsable por haber entregado los fondos á una persona no llamada por la ley á custodiarlos.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, no halla mérito para proponer que se deje sin efecto lo resuelto por la Comisión provincial; pues si el ex-Depositario Espinosa hizo entrega de todos los caudales al Alcalde Pimentel á falta de nuevo Depositario, no es procedente exigírle ahora el reintegro de unos fondos que no utilizó y que solo por otro han

sido distraídos. El Ayuntamiento reclamante invoca en su apoyo el art. 145 de la ley municipal de 1868, entonces vigente, el cual dispone que todos los fondos municipales ingresen precisamente en la caja que ha de tener la corporación á cargo del depositario; pero esta disposición lo único que prueba es que el Ayuntamiento faltó á su deber no procurando que aquella tuviese exacto cumplimiento, y asimismo la responsabilidad en que incurrió el Alcalde Pimentel al retener en su poder unos fondos que debieran estar custodiados en la depositaria. No cabe decir, como lo hace el Ayuntamiento en los considerandos de su resolución, que no tuvo conocimiento de que Espinosa dejase los fondos en poder del Alcalde Pimentel, ni le fué posible por lo tanto precaver el conflicto ocurrido, puesto que el hecho de hallarse expedido ya un libramiento á favor del nuevo Depositario D. Pedro Fernandez Blanco, fechado en 30 de Marzo de 1870, ó sea pocos días despues de cesar Espinosa, prueba de que la Municipalidad tenia conocimiento de la salida de este y procedió á nombrar persona que le reemplazase, incurriendo por lo tanto en inexplicable contradicción al consignar en los resultandos de su resolución de 17 de Marzo de 1872 que el nombramiento de Depositario lo verificó en la sesión de 11 de Junio del expresado año. Sea de esto lo que quiera, lo que de un modo cierto aparece es que el Espinosa, teniendo que marchar á la isla de Cuba á tomar posesion del empleo para que fué nombrado por el Gobierno, entregó al Alcalde Pimentel, á falta de Depositario, los caudales que obraban en su poder, segun se ha hecho constar documentalente ante la Comision provincial; que el citado Pimentel se incautó de ellos, y que el Ayuntamiento dejó de exigir á este la debida responsabilidad por un hecho que no podía desconocer, ya por los arqueos que el art. 56 de la ley manda hacer cada tres meses, ya por las mismas cuentas municipales que debió presentar á la terminacion del respectivo ejercicio.

Por estas consideraciones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de Lalin, dejándoles á salvo su derecho para que ejerciten las acciones que crean convenientes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## SECCION QUINTA.

### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

El excelentísimo señor Ministro de la Guerra

con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien conceder autorizacion á V. E. para que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 22 de Noviembre de 1871 y art. 1.º del reglamento vigente, proceda á anunciar concurso para cubrir las 50 vacantes de cadetes del arma de su digno cargo, que segun su comunicacion de 26 del pasado mes existen sin cubrir y además las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso, debiendo celebrarse éste en el próximo mes de Noviembre, con sujecion en un todo al precitado reglamento y disposiciones vigentes.

De órden del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demis efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma, para que tenga la debida publicidad, en la inteligencia que la convocatoria para que se me autoriza en la preinserta órden del Gobierno de la República, se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª A fin de cubrir el número de vacantes que se indica, se convoca á los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias á los exámenes de oposicion, que tendrán lugar en esta Direccion general el dia 20 de Noviembre próximo ante la Junta examinadora que al efecto se nombrará oportunamente.

2.ª Las condiciones á que se refiere el párrafo anterior son las que siguen:

Tener el aspirante 16 años cumplidos de edad sin exceder de 19 y la estatura y aptitud fisica determinada por la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Merecer las mejores censuras en el examen de oposicion á ingreso en las materias que se indican á continuacion:

Gramática castellana. Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la general. Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos. Sistema métrico decimal.

3.ª Estricta observancia de lo establecido en el reglamento de Academias vigente y ser juzgados por la Ordenanza general del ejército.

Para la edad que se marca en el reglamento se tomará por tipo la fecha de 1.º de Enero de 1874, en la actual serán filiados los aspirantes que obtengan plaza.

4.ª Los que reúnan las condiciones prescritas y deseen tomar parte en el concurso, solicitarán su admision por medio de instancia dirigida á esta Direccion hasta el 16 de Noviembre próximo, en que se cerrará irremisiblemente el plazo para su admision, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso el dia 20 del mismo, señalado para dar principio á las oposiciones, á excepcion de aquellos que por faltarle alguna de las circunstancias prevenidas, se les participará de oficio la negativa á su admision á examen.

5.ª Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos podrán cursar las de los individuos de tropa que deseen tomar parte en la convocatoria, siempre que reúnan las condiciones manda-

das, cuyo extremo procurarán comprobar, cuidando de facilitarles el oportuno pasaporte para su presentacion en esta capital oportunamente.

6.<sup>a</sup> Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias son: la fé de bautismo legalizada que acredite están dentro de la edad prevenida; certificado justificativo de la actual situacion de los padres, si fuesen hijos de militar en actual servicio, de reemplazo ó retirado, y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos; dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Direccion.

7.<sup>a</sup> Los aspirantes que ya hubieren sido anteriormente examinados y recibieron certificado de aprobacion, solicitarán tambien tomar parte en el concurso si lo desean, no excediendo de la edad, optando por examinarse nuevamente para mejorar los tantos de censura que entonces obtuvieron, ó presentando solo dicho documento si se conforman con las que segun el mismo merecieron y le serán válidas en el concurso.

8.<sup>a</sup> Despues de recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de su documentacion, se formarán para el tribunal de exámenes las relaciones de los mismos por categorías, segun previene la real orden de 5 de Marzo de 1871, constituyendo la primera los hijos de militares muertos en campaña de sus resultas ó en epidemias; la segunda los hijos de militares en actual servicio ó de reemplazo; la tercera la de retirados y viudas de militares, y la cuarta los hijos de paisanos que solo tendrán derecho al 20 por 100 de las vacantes que definitivamente resulten por fin del semestre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1873.—Martinez Plowes.—Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., P. O., el Coronel segundo Jefe, José Coello.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Biel, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 750 pesetas por Beneficencia, pagadas de los fondos municipales, dejando al Profesor en completa libertad para contratarse con las demás familias no pobres, cuyo número próximamente será 260. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, por término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Biel 29 de Setiembre de 1873 —El Alcalde ejerciente, Francisco Navarro Pueyo.

La Secretaria de Ayuntamiento y Juzgado municipal del pueblo de Bardallur se halla vacante. Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento y Juez municipal en el término de 30 dias.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Luisa Alcalá y Tegedor, natural de Paracuellos de la Ribera, soltera, de diez y ocho años de edad, estatura regular, ojos garzos, color bueno, y picada de viruelas; para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de sesenta reales en pesetas nuevas y viejas, y de un manton de crespon amarillo con ramos, á Matilde Gimenez y Pinoso, vecina de esta ciudad y su calle del Olmo, número siete, en la noche del veinticuatro de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbes.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes:

	Pesetas
Una casa sita en la calle de la Democracia de Zaragoza, señalada con el núm 83 moderno, confrontante por su derecha entrando en ella con la del núm. 85 de los mismos dueños, por la izquierda idem, por el frente con dicha calle y por la espalda con la del núm 84 de D. Juan Ballarin, tiene la servidumbre de un piso bodega con que la casa núm. 81 se interna bajo la parte anterior de fachada; retasada en.....	4.441

Otra casa en la propia calle núm. 85 moderno, confrontante por frente con dicha calle, por derecha entrando en ella con la del núm. 87 de Vicente Leso, por su izquierda con la del núm. 83 arriba referido y por su espalda ó testero con corral de la casa núm. 80 de la calle de Casta Alvarez; retasada en.....	3.504
---	-------

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del ocho de Noviembre próximo en la Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirá manda que no cubra la retasa.

Dado en Zaragoza á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.